

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, NOVIEMBRE 27 DEL AÑO 2.018

SEÑORA
SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
SANDRATOMEN@HOTMAILC.OM
MEDELLIN

RADICADO: T - 2018 00512
ASUNTO : NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
ACCIONADO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
INST. COL. DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
VINCULADOS MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA
Y DEMAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES
DE LA CONVOCATORIA NRO. 433 DE 2016 DEL I.C.B.F.

EN LA FECHA, ME PERMITO NOTIFICARLE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra esta providencia procede la impugnación, el cual debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, tal como lo demanda el artículo 31 ibídem.

TERCERO. ORDENAR a las accionadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que en el término de veinticuatro (24) horas procedan a notificar la presente providencia de tutela a María Alejandra Henao Rivera y las demás personas que conforman el registro de elegibles en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora Sandra Patricia Torres.

Lo anterior, a través de sus respectivas páginas web donde se dispone la información del concurso en comento. Surtida dicha notificación, deberá aportar en de forma inmediata la constancia de su gestión al Despacho.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE... FIRMADO POR EL JUEZ... LUIS GUILLERMO GALAS VARGAS.


IRMA GLADYS HERNANDEZ GIRALDO
SECRETARIA (A)
TEL. 262.00.57 FAX. 232.86.22
CR. 52 # 42 - 73 OF. 1208

CORREO ELECTRONICO E-MAIL ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, NOVIEMBRE 18 DEL AÑO 2.018

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
I.C.B.F.
DIRECCION ADMINISTRATIVA
NOTIFICACIONESJUDICIALES@ICBF.GOV.CO
MEDELLIN

RADICADO: T – 2018 00512
ASUNTO : NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
ACCIONADO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.
INST. COL. DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
VINCULADOS MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA
Y DEMAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES
DE LA CONVOCATORIA NRO. 433 DE 2016 DEL I.C.B.F.

EN LA FECHA, ME PERMITO NOTIFICARLE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra esta providencia procede la impugnación, el cual debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, tal como lo demanda el artículo 31 ibidem.

TERCERO. ORDENAR a las accionadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que en el término de veinticuatro (24) horas procedan a notificar la presente providencia de tutela a María Alejandra Henao Rivera y las demás personas que conforman el registro de elegibles en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora Sandra Patricia Torres.

Lo anterior, a través de sus respectivas páginas web donde se dispone la información del concurso en comento. Surtida dicha notificación, deberá aportar en de forma inmediata la constancia de su gestión al Despacho.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE FIRMADO POR EL JUEZ... LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS.


IRMA GLADYS HERNÁNDEZ GIRALDO
SECRETARIO (A)
TEL. 262.00.57 FAX. 232.86.22
CR. 52 # 42 - 73 OF. 1208

CORREO ELECTRONICO E-MAIL ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, NOVIEMBRE 18 DEL AÑO 2.018

SEÑORES
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
C.N.S.C.
DIRECCION ADMINISTRATIVA
NOTIFICACIONESJUDICIALES@CNCS.GOV.CO
CR. 16 # 96 - 64
BOGOTA D.C.

RADICADO: T - 2018 00512
ASUNTO : NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
ACCIONADO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
INST. COL. DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
VINCULADOS MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA
Y DEMAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES
DE LA CONVOCATORIA NRO. 433 DE 2016 DEL I.C.B.F.

EN LA FECHA, ME PERMITO NOTIFICARLE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra esta providencia procede la impugnación, el cual debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, tal como lo demanda el artículo 31 ibídem.

TERCERO. ORDENAR a las accionadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que en el término de veinticuatro (24) horas procedan a notificar la presente providencia de tutela a María Alejandra Henao Rivera y las demás personas que conforman el registro de elegibles en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora Sandra Patricia Torres.

Lo anterior, a través de sus respectivas páginas web donde se dispone la información del concurso en comento. Surtida dicha notificación, deberá aportar en de forma inmediata la constancia de su gestión al Despacho.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE

FIRMADO POR EL JUEZ... LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS



Irma Gladys Hernández Giraldo
IRMA GLADYS HERNANDEZ GIRALDO
SECRETARIA

TEL. 262.00.57 FAX. 232.86.22

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, NOVIEMBRE 27 DEL AÑO 2.018

SEÑORA
MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA
ALEJANDRAHENAORIVERA@HOTMAIL.COM
BOGOTA D.C.

RADICADO: T - 2018 00512
ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
ACCIONADO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.
INST. COL. DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
VINCULADOS MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA
Y DEMAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES
DE LA CONVOCATORIA NRO. 433 DE 2016 DEL I.C.B.F.

EN LA FECHA, ME PERMITO NOTIFICARLE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra esta providencia procede la impugnación, el cual debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, tal como lo demanda el artículo 31 ibídem.

TERCERO. ORDENAR a las accionadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que en el término de veinticuatro (24) horas procedan a notificar la presente providencia de tutela a María Alejandra Henao Rivera y las demás personas que conforman el registro de elegibles en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora Sandra Patricia Torres.

Lo anterior, a través de sus respectivas páginas web donde se dispone la información del concurso en comento. Surtida dicha notificación, deberá aportar en de forma inmediata la constancia de su gestión al Despacho.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE FIRMADO POR EL JUEZ... LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS.


IRMA GLADYS HERNANDEZ GIRALDO
SECRETARIA

TEL. 262.00.57 FAX 232.86.22

CR. 52 # 42 - 73 OF. 1208

CORREO ELECTRONICO E-MAIL ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	05001 31 03 004 2018 00512 00
Trámite	Acción de tutela
Parte accionante	Sandra Patricia Torres Mendoza
Parte accionada	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Decisión	Declara improcedente la acción

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela instaurada por Sandra Patricia Torres Mendoza con CC 35.601.419, en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y demás que considera vulnerados.

ANTECEDENTES

Señaló la accionante que se encuentra vinculada en provisionalidad como Defensora de Familia grado 17 código 2125 al ICBF desde el 09 de julio de 2008. Indicó que tiene una hija menor de edad a quien debe cubrirle todas sus necesidades pues su padre no responde con sus obligaciones.

Informó que la CNSC mediante acuerdo 20161000001376 del 5 de agosto de 2016 convocó a concurso abierto de méritos para empleados de planta del ICBF, concurso en el cual no se cumplieron las exigencias constitucionales para garantizar la protección de las personas en situaciones especiales que se encontraban en provisionalidad.

Manifestó que mediante Resolución Nro. 10795 del 17 de agosto de 2018 la Secretaria General del ICBF resolvió terminar su nombramiento en provisionalidad y en su lugar se nombró a María Alejandra Henao Rivera quien ganó el concurso de méritos de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, la cual tomará posesión del cargo el 3 de enero de 2019.

Señaló que, a través de derecho de petición el 01 de agosto de 2017 solicitó al ICBF adoptar en su favor acciones de protección por su calidad de madre cabeza de familia, solicitud que fue resuelta desfavorablemente. Igualmente indicó que el ICBF tiene un amplio margen de maniobra pues se ha generado vacancias en provisionalidad a nivel nacional.

Finalmente, indicó que la única fuente de ingresos es su vinculación al ICBF, por lo cual su desvinculación atentaría contra las necesidades alimentarias de su hija menor de edad.

PRETENSIÓN

Solicitó ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al materializarse lo dispuesto en la Resolución Nro. 10795 del 17 de agosto de 2018, esto es, terminando su nombramiento en provisionalidad, se disponga su nombramiento sin solución de continuidad en un cargo igual, similar o de mejor categoría al que venía desempeñando y en el evento en que no sea posible su nombramiento de manera inmediata se ordene la suspensión de

los efectos de la Resolución 10795 de 2018, hasta que se disponga su nombramiento en un cargo en las condiciones indicadas, atendiendo a la estabilidad laboral reforzada por su condición de madre cabeza de familia.

TRÁMITE

Mediante auto del 09 de octubre de 2018, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el término de dos (02) días para pronunciarse sobre los hechos y peticiones que motivaron la acción.

Notificadas en debida forma ambas entidades (fl.40-42) se pronunciaron de forma sucinta limitándose a señalar las razones jurídicas por las cuales debía negarse la estabilidad laboral pretendida por la accionante (fl.43-49, 50-63)).

Mediante providencia del 19 de octubre de 2018 esta dependencia judicial resolvió la instancia declarando improcedente la acción de amparo (fl.73-76).

Notificadas las partes de la providencia, la accionante Sandra Patricia Torres Mendoza impugnó el fallo en término oportuno (f.81-82), por lo cual se concedió el recurso y se dispuso el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia (fl.83).

La Sala Unitaria Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín decretó la nulidad de la sentencia y ordenó vincular al trámite de tutela a María Alejandra Henao Rivera y las demás personas que conforman el registro de elegibles para el cargo que, en provisionalidad, ocupaba la accionante (fl.115-117).

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el superior, se ordenó a las accionadas ICBF y CNSC hacer uso de su página web y, en el link correspondiente al concurso, notificar la referida providencia a las vinculadas (fl.120). Las accionadas aportaron constancia de haber ejecutado la solicitud del despacho (fl.124-132), de igual forma aportaron los datos de contacto de María Alejandra Henao Rivera a quien se le notificó la acción de tutela a través de correo electrónico (fl.128)

En el trámite de la tutela, las personas vinculadas por orden del Superior, notificadas en debida forma, no realizaron pronunciamiento alguno, no obstante las entidades ICBF y CNSC se manifestaron de la siguiente forma:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

Manifestó que, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política los empleos en las entidades del Estado son de carrera, a su vez que, por disposición de la ley 909 de 2004 la CNSC es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas.

Respecto de las manifestaciones de la accionante indicó que SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA se inscribió en la convocatoria y fue eliminada porque no superó la etapa de pruebas de competencias básicas y funcionales.

Respecto de los empleos públicos en provisionalidad manifestó que existe numerosa jurisprudencia de la Corte Constitucional señalando que estos no gozan de una estabilidad laboral plena y no pueden equipararse a los de carrera administrativa, además que la estabilidad relativa que se le concede a un empleado en provisionalidad por ser limitados físicos, sensoriales, prepensionados o madres cabeza de familia, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Solicitó ser desvinculada de las pretensiones por falta de legitimación en la causa, pues si bien llevo a cabo el proceso de concurso, no tiene competencia respecto de la administración de las planta de personal del ICBF. También, indicó que la acción de tutela es improcedente, pues es un mecanismo subsidiario frente a las acciones ordinarias solo para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se configura en este caso.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

Señaló que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la presente controversia, pues al ser una convocatoria de cargos públicos cuyos actos están regidos por el derecho administrativo, el conocimiento es de la jurisdicción contenciosa.

Manifestó que en el referido concurso ofertó 44 vacantes y la lista de elegibles fue conformada por 240 personas, por lo cual el ICBF no cuenta con un margen de maniobra para garantizar la permanencia de la accionante en el empleo.

Indicó que SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA no ostenta la condición de madre cabeza de familia, pues no se demostró que de ella dependa económicamente su hija menor, se constató que el padre de la menor es el Representante legal de DAES DISTRIBUCIONES SAS, por lo cual cuenta con los recursos para la manutención de la menor, además no existe evidencia de que la accionante haya iniciado un proceso de inasistencia alimentaria.

Señaló también que el amparo de estabilidad laboral reforzada opera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y las proveídas.

De tal forma indicó que no ha violado derechos fundamentales de la accionante y que debe declararse improcedente el amparo pues no se está generando un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

La parte accionante: Copia de derecho de petición para el ICBF presentado el 1 de agosto de 2017 (fl.11-16), respuesta del ICBF (fl.17-20), copia resolución Nro. 10795 del 17 de agosto de 2018 del ICBF (fl.21-23), copia correo electrónico (fl.24-25), respuesta del ICBF (fl.26-30), certificado arrendamientos el Castillo (fl.31), certificado arrendamientos Futurama (fl.32), certificado centro educativo los Pineros (fl.33), certificado Centro Infantil (fl.34), certificado Las Américas (fl.35), historia clinica las Américas (fl.36-37), certificado AXA Colpatria (fl.38)

La parte accionada: CNSC: copia Resolución Nro. 20181400132795 (fl.47-49).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por disposición del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, esta Dependencia es competente para conocer la acción constitucional de la referencia.

NORMAS APLICABLES

Artículo 86 Constitución Política de Colombia, Artículo 6 Decreto 2591 de 1991, Sentencias STC19028-2017 del 16 de noviembre de 2017; STC17479-2017 del 26 de octubre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Ley 1755 de 30/06/2015.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso concreto procede el amparo solicitado por la parte actora. Para tal efecto, deberá determinarse: i) si existe la vulneración alegada; ii) Si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

MARCO CONCEPTUAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, está instituida como mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y como mecanismo transitorio cuando, existiendo, se interponga para evitar un perjuicio irremediable.

En un caso similar al acá planteado, donde una persona natural pretendía a través de la acción de tutela atacar el acto administrativo que le afectaba en un proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Corte Suprema De Justicia Sala Civil en sentencia STC19028-2017 del 16/11/2017, Rad. 15001-22-13-000-2017-00667-01 (MP Luis Alonso Rico Puerta) consideró que la acción era inviable, dado que la legalidad del acto administrativo es susceptible de contradicción en sede jurisdiccional a través de la solicitud de suspensión provisional:

“Ciertamente, la determinación que conlleva la afectación de los derechos por los que ahora se duele el demandante, más allá de la eventual procedencia del recurso extraordinario administrativo de la revocatoria directa (artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), puede ser susceptible de los controles ordinarios que prevé la normativa aplicable, en tanto refiere a un acto que resuelve de fondo una situación concreta que le fue puesta en conocimiento de la Administración.

En las circunstancias descritas, se reitera el precedente según el cual la salvaguarda se torna inviable por cuanto la legalidad del acto administrativo es susceptible de contradicción en sede jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, trámite en el cual procede la solicitud de suspensión provisional en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico” (Resalto fuera del texto).

Misma providencia en la que se consideró también, que no es posible acudir al auxilio de la acción de tutela sin que se hubieren agotado los recursos ordinarios, respecto de los actos administrativos:

“(…) el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la accionada y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar.

(…) Recuérdese que en situaciones como la acaecida, orientada al análisis de legalidad de unos actos administrativos cuyo control de legalidad “corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual el administrado que se sienta lesionado en sus derechos tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le permite obtener no sólo la anulación del acto que haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivado, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, sino el restablecimiento del derecho,

fluye la improcedencia de la presente acción”» (CSJ STC, 10 may. 2000, rad. 1030, reiterada en STC13863-2016, y STC11377-2016, 17 ago. 2016, rad. 00127-01, y STC11402-2017, 3 ago. 2017, rad. 00095-01, entre otras).

También en acción de tutela contra un acto administrativo de carácter particular emitido en un proceso de selección a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Corte Suprema De Justicia Sala Civil en sentencia STC17479-2017 del 26/10/2017, Rad. 68679-22-14-000-2017-00078-01 (MP Álvaro Fernando García Restrepo), refirió como regla:

“6. En asuntos similares al que ahora se estudia, esta Corporación ha precisado que «las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa», que es el escenario propicio donde «es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama» (enunciada entre otras, en CSJ STC8128-2017)”.

Así mismo, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, mediante sentencia del 3 de mayo de 2018, confirmó el fallo proferido por este Despacho dentro de una acción de tutela similar en contra de la CNSC, la Universidad Manuela Beltrán y el Hospital General de Medellín, con el radicado 05001 31 03 04 2018 00154 01. Con ponencia de la Magistrada María Euclides Puerta Montoya, en tal providencia se expuso:

“Cuando un sujeto de derecho considera la necesidad de otorgamiento de tutela jurídica, la Constitución Política art. 229 le da poder de dirigirse al Estado con tal fin (acción); para el efecto el mismo presta la jurisdicción e instituye al juez competente, lo que se determina atendiendo diversos factores, entre los que la materia, es decir la naturaleza de la controversia sometida a conocimiento.

En este orden de ideas se tiene que a los jueces de lo contencioso administrativo compete el conocimiento de los asuntos previa y legalmente previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre los que se encuentra lo concerniente a los actos administrativos que expiden las diferentes autoridades administrativas y en ejercicio de sus funciones, los que pueden ser impugnados por los asociados y cuando con los mismos se les causa agravio.

Así, el interesado en atacar un acto de tal linaje puede utilizar mecanismos tales como la revocatoria de los actos administrativos, la nulidad y restablecimiento del derecho y la suspensión de los actos administrativos, mecanismos consagrados respectivamente en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arts. 93, 138, 230 numeral 3; que para el presente caso la suspensión provisional del acto se convierte en la vía más eficaz para lograr el cometido perseguido por la deprecante ya que su finalidad es evitar transitoriamente la aplicación de los actos administrativos. (Subrayado fuera del texto

Órbita de competencia que no puede invadir el juez de tutela jurídica constitucional y con el pretexto de que con la emisión de acto administrativo se causó perjuicio o se puso en riesgo un derecho subjetivo fundamental, pues el proceso de tutela jurídica constitucional quedaría viciado por nulidad insubsanable (Código General del Proceso art. 133), es que el Decreto 2591 de 1991 art. 6° apte. 1° enlista como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela está concebida pues como un mecanismo residual y subsidiario, que ni por asomo puede suplir los medios ordinarios encaminados a obtener la protección de un interés jurídico legítimo conculcado o amenazado por autoridades o por particulares, de tal manera se torna improcedente para atacar actos como los aquí censurados.

4.3 Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor'. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados'.

En este orden de ideas se tiene que la tutela jurídica constitucional no puede entrar a operar como mecanismo principal para declarar la revocatoria, nulidad o invalidez de los actos emitidos en desarrollo de un concurso de méritos, toda vez que para conocer la competencia reside en los jueces de lo Contencioso Administrativo; juez natural ante el que tiene que acudir la deprecante para la resolución de la controversia.

Tutela jurídica constitucional que tampoco es procedente conceder en este caso como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable, pues el mismo no se encuentra probado de acuerdo a los derroteros trazados por la jurisprudencia constitucional."

LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA

La Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

No obstante, en sentencia T 345 de 2015 la Corte Constitucional precisó que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan exclusivamente de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

Por otro lado, en sentencia T 345 de 2015 señaló la Corte Constitucional que el amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca la protección laboral, por lo cual se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en

una permanencia en el empleo; no obstante ha señalado la corte que esta estabilidad laboral no puede confundirse con inmunidad en el empleo.

Al respecto, en sentencia T 061 de 2006 señaló: *"(...) cuando una de las partes de la relación laboral está conformada por un sujeto especialmente protegido según la Constitución-mujer cabeza de familia-, niños, el principio a la estabilidad en el empleo, adquiere particular prevalencia, como consecuencia de la protección especial de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas, siempre y cuando no exista una causal justificativa del despido, pues la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra"*

CASO CONCRETO

En el caso particular SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA pretende a través de la acción de tutela que se deje sin efecto la resolución por la cual se terminó su nombramiento en provisionalidad en un cargo público para nombrar a quien, a través de concurso de méritos, conforma la lista de elegibles. Su argumento, para pretender una estabilidad laboral reforzada, es su condición de madre cabeza de familia.

En primer lugar, bajo la línea jurisprudencial precedente, es claro que la acción constitucional de la referencia no es el mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo por el cual se termina un nombramiento en provisionalidad para nombrar en carrera a quien en concurso de méritos obtuvo el cargo, es la jurisdicción administrativa la competente para tal debate, implicando entonces la improcedencia del auxilio acá pedido.

Inclusive, teniendo en cuenta que el mismo artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estipula que si bien toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la *"(...) acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; disposición que trae también el Decreto 2591 de 1991, el que en el artículo 6 refiere *"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...)"*

Respecto de la calidad de madre cabeza de familia, establece esta Dependencia Judicial que no se cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para endilgarle esta calidad a la accionante, pues si bien señala que el padre de la menor no provee lo necesario para la misma, la omisión de éste no se debe a un motivo de física, sensorial, síquico o mental; por lo cual, ella dispone de los mecanismos de la justicia ordinaria para superar la inasistencia alimentaria, máxime cuando ella es una profesional en derecho que se desempeña como comisaria de familia hace 10 años.

De tal forma, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional, pues en el expediente no se encuentra acreditada la necesidad de proferir una medida de amparo constitucional y mucho menos se demuestran, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, se declarará improcedente la acción de tutela, por existir otros mecanismos idóneos, para la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra esta providencia procede la impugnación, el cual debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, tal como lo demanda el artículo 31 ibídem.

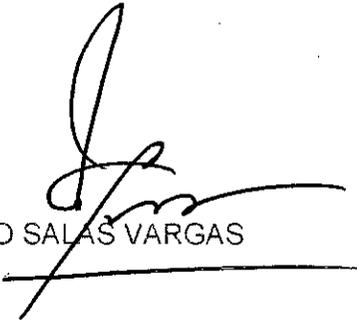
TERCERO. ORDENAR a las accionadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que en el término de veinticuatro (24) horas procedan a notificar la presente providencia de tutela a María Alejandra Henao Rivera y las demás personas que conforman el registro de elegibles en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora Sandra Patricia Torres.

Lo anterior, a través de sus respectivas páginas web donde se dispone la información del concurso en comento. Surtida dicha notificación, deberá aportar en de forma inmediata la constancia de su gestión al Despacho.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese

El Juez


LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T6